

Legislación Nacional

var disURL = '1280613/1283682/de_1367_1993.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1367/1993 **ASOCIACIONES MUTUALES** **Actividades. Fiscalización. Competencia del Banco Central** del 05/07/1993; publ. 08/07/1993 Visto el expte. n. 10125/91 del registro del Banco Central de la República Argentina en el que dicha institución solicita se determine expresamente que las Asociaciones Mutuales están alcanzadas por las disposiciones de los arts. 1, 2 último párrafo, 3 y concordantes de la ley 21526 y sus modifs., de las entidades financieras, cuando se dan las situaciones previstas en dichas normas, correspondiendo en consecuencia al Banco Central de la República Argentina ejercer, respecto de dichas entidades, en las situaciones pertinentes, las facultades de que dichas leyes derivan, y Considerando: Que el último párrafo del art. 2 de la ley 21526 establece que la enumeración de sociedades que le precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el art. 1, se encuentran comprendidas en dicha ley, siendo tales operaciones la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Que por su parte, el art. 3 establece que las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconseje, el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia. Que de conformidad con el art. 4 de la ley 21526, el Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación de esta ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan, debiendo al efecto dictar las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercer la fiscalización de las entidades en ella comprendidas. Que de acuerdo con el art. 38 de la citada ley, cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos y contará con facultades para disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y aplicar las sanciones previstas en el art. 41. Que no empece a ello la vigencia de la Ley de Mutualidades, ley 20321 y la existencia de la autoridad de aplicación de la misma, el Instituto Nacional de Acción Mutual, pues en el aspecto que aquí se trata, la ley 21526 establece claramente en su art. 5 que la intervención de cualquier otro organismo queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras. Que en virtud de las disposiciones legales citadas, resulta claro que el Banco Central de la República Argentina tiene legal competencia, con las facultades que de ella derivan, para ejercer la fiscalización de las Asociaciones Mutuales en lo concerniente a la operatoria por ellas realizadas que tengan relación con las previsiones de la Ley de Entidades Financieras. Siendo de señalar al mismo tiempo, que existen situaciones similares respecto de las actividades que realizan las entidades mutuales relacionadas con el seguro y con la captación de dinero bajo la promesa de futuras contraprestaciones, según las cuales están sujetas, respectivamente, a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Inspección General de Justicia, esta última, según decreto 2258 del 29 de octubre de 1990. Que sin perjuicio de señalar que en el caso que nos ocupa no se ha planteado cuestión de competencia entre organismos del Estado, no existe óbice para que el Poder Ejecutivo nacional pueda por sí determinar el alcance de la competencia que, de conformidad con la ley, corresponde a los organismos de la Administración Pública haciéndolo aquí con respecto al Banco Central de la República Argentina. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 86, inc. 1, de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** El Banco Central de la República Argentina tiene competencia derivada de la Ley de Entidades Financieras y de su Carta Orgánica para fiscalizar a las Asociaciones Mutuales en lo concerniente a la actividad de dichas entidades que comprenda el ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos para prestaciones mutuales. **Art. 2.º** El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Menem - Cavallo Referencias: **Const. Nac.:** ALJA 18-9--3 - **L 20321 (de Mutualidades):** ALJA 19-A-623 - **L 21526 (de Entidades Financieras):** ALJA -A-69 - **D 2258/1990:** 1990-C-2840.